



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Concluye el código penal sancionado por S. M. en 10 de marzo de 1848 (1).

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

Art. 488. En la aplicación de las penas de los dos títulos anteriores procederán los tribunales según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias de cada caso.

Art. 489. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que las autores en su grado mínimo.

Art. 490. Serán siempre en comisión:

1.º Las armas que han sido usadas al cometer un delito, y los instrumentos que se usen para cometerlo.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos cuando necesaren.

3.º Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

Mientras no se dicte el código de procedimientos penales, se observará en este código las reglas siguientes:

1.º Los delitos, faltas y delitos cometidos en comisión de un delito, serán castigados con la pena que se prescribe para el delito principal, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 488.

2.º Los delitos cometidos en comisión de un delito, serán castigados con la pena que se prescribe para el delito principal, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 489.

3.º Los delitos cometidos en comisión de un delito, serán castigados con la pena que se prescribe para el delito principal, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 490.

4.º Los delitos cometidos en comisión de un delito, serán castigados con la pena que se prescribe para el delito principal, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 491.

5.º Los delitos cometidos en comisión de un delito, serán castigados con la pena que se prescribe para el delito principal, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 492.

6.º Los delitos cometidos en comisión de un delito, serán castigados con la pena que se prescribe para el delito principal, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 493.

7.º Los delitos cometidos en comisión de un delito, serán castigados con la pena que se prescribe para el delito principal, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 494.

Art. 491. El comiso de los instrumentos de delito de las faltas cometidas en comisión de un delito, lo decretarán los tribunales, según su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 492. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder.

Quando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades, pagadas en favor de tercero, serán castigados con un día de arresto por cada medio duro.

Art. 493. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales de la administración que se publicaren en la sucesión de tiempos pondrán á los contratadores, mayores, peones y que las señaladas en este libro á un tanto más se determine por leyes especiales.

DISPOSICION FINAL

Art. 494. Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á este código, salvo las excepciones á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el artículo 495.

(1) Véanse nuestros números 3203, 3204, 3205, 3206, 3207, 3208, 3209, 3210, 3211, 3212, 3213, 3214, 3215, 3216, 3217, 3218, 3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229, 3230, 3231, 3232, 3233, 3234, 3235, 3236, 3237, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251, 3252, 3253, 3254, 3255, 3256, 3257, 3258, 3259, 3260, 3261, 3262, 3263, 3264, 3265, 3266, 3267, 3268, 3269, 3270, 3271, 3272, 3273, 3274, 3275, 3276, 3277, 3278, 3279, 3280, 3281, 3282, 3283, 3284, 3285, 3286, 3287, 3288, 3289, 3290, 3291, 3292, 3293, 3294, 3295, 3296, 3297, 3298, 3299, 3300, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3308, 3309, 3310, 3311, 3312, 3313, 3314, 3315, 3316, 3317, 3318, 3319, 3320, 3321, 3322, 3323, 3324, 3325, 3326, 3327, 3328, 3329, 3330, 3331, 3332, 3333, 3334, 3335, 3336, 3337, 3338, 3339, 3340, 3341, 3342, 3343, 3344, 3345, 3346, 3347, 3348, 3349, 3350, 3351, 3352, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3359, 3360, 3361, 3362, 3363, 3364, 3365, 3366, 3367, 3368, 3369, 3370, 3371, 3372, 3373, 3374, 3375, 3376, 3377, 3378, 3379, 3380, 3381, 3382, 3383, 3384, 3385, 3386, 3387, 3388, 3389, 3390, 3391, 3392, 3393, 3394, 3395, 3396, 3397, 3398, 3399, 3400, 3401, 3402, 3403, 3404, 3405, 3406, 3407, 3408, 3409, 3410, 3411, 3412, 3413, 3414, 3415, 3416, 3417, 3418, 3419, 3420, 3421, 3422, 3423, 3424, 3425, 3426, 3427, 3428, 3429, 3430, 3431, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3445, 3446, 3447, 3448, 3449, 3450, 3451, 3452, 3453, 3454, 3455, 3456, 3457, 3458, 3459, 3460, 3461, 3462, 3463, 3464, 3465, 3466, 3467, 3468, 3469, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476, 3477, 3478, 3479, 3480, 3481, 3482, 3483, 3484, 3485, 3486, 3487, 3488, 3489, 3490, 3491, 3492, 3493, 3494, 3495, 3496, 3497, 3498, 3499, 3500, 3501, 3502, 3503, 3504, 3505, 3506, 3507, 3508, 3509, 3510, 3511, 3512, 3513, 3514, 3515, 3516, 3517, 3518, 3519, 3520, 3521, 3522, 3523, 3524, 3525, 3526, 3527, 3528, 3529, 3530, 3531, 3532, 3533, 3534, 3535, 3536, 3537, 3538, 3539, 3540, 3541, 3542, 3543, 3544, 3545, 3546, 3547, 3548, 3549, 3550, 3551, 3552, 3553, 3554, 3555, 3556, 3557, 3558, 3559, 3560, 3561, 3562, 3563, 3564, 3565, 3566, 3567, 3568, 3569, 3570, 3571, 3572, 3573, 3574, 3575, 3576, 3577, 3578, 3579, 3580, 3581, 3582, 3583, 3584, 3585, 3586, 3587, 3588, 3589, 3590, 3591, 3592, 3593, 3594, 3595, 3596, 3597, 3598, 3599, 3600, 3601, 3602, 3603, 3604, 3605, 3606, 3607, 3608, 3609, 3610, 3611, 3612, 3613, 3614, 3615, 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624, 3625, 3626, 3627, 3628, 3629, 3630, 3631, 3632, 3633, 3634, 3635, 3636, 3637, 3638, 3639, 3640, 3641, 3642, 3643, 3644, 3645, 3646, 3647, 3648, 3649, 3650, 3651, 3652, 3653, 3654, 3655, 3656, 3657, 3658, 3659, 3660, 3661, 3662, 3663, 3664, 3665, 3666, 3667, 3668, 3669, 3670, 3671, 3672, 3673, 3674, 3675, 3676, 3677, 3678, 3679, 3680, 3681, 3682, 3683, 3684, 3685, 3686, 3687, 3688, 3689, 3690, 3691, 3692, 3693, 3694, 3695, 3696, 3697, 3698, 3699, 3700, 3701, 3702, 3703, 3704, 3705, 3706, 3707, 3708, 3709, 3710, 3711, 3712, 3713, 3714, 3715, 3716, 3717, 3718, 3719, 3720, 3721, 3722, 3723, 3724, 3725, 3726, 3727, 3728, 3729, 3730, 3731, 3732, 3733, 3734, 3735, 3736, 3737, 3738, 3739, 3740, 3741, 3742, 3743, 3744, 3745, 3746, 3747, 3748, 3749, 3750, 3751, 3752, 3753, 3754, 3755, 3756, 3757, 3758, 3759, 3760, 3761, 3762, 3763, 3764, 3765, 3766, 3767, 3768, 3769, 3770, 3771, 3772, 3773, 3774, 3775, 3776, 3777, 3778, 3779, 3780, 3781, 3782, 3783, 3784, 3785, 3786, 3787, 3788, 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794, 3795, 3796, 3797, 3798, 3799, 3800, 3801, 3802, 3803, 3804, 3805, 3806, 3807, 3808, 3809, 3810, 3811, 3812, 3813, 3814, 3815, 3816, 3817, 3818, 3819, 3820, 3821, 3822, 3823, 3824, 3825, 3826, 3827, 3828, 3829, 3830, 3831, 3832, 3833, 3834, 3835, 3836, 3837, 3838, 3839, 3840, 3841, 3842, 3843, 3844, 3845, 3846, 3847, 3848, 3849, 3850, 3851, 3852, 3853, 3854, 3855, 3856, 3857, 3858, 3859, 3860, 3861, 3862, 3863, 3864, 3865, 3866, 3867, 3868, 3869, 3870, 3871, 3872, 3873, 3874, 3875, 3876, 3877, 3878, 3879, 3880, 3881, 3882, 3883, 3884, 3885, 3886, 3887, 3888, 3889, 3890, 3891, 3892, 3893, 3894, 3895, 3896, 3897, 3898, 3899, 3900, 3901, 3902, 3903, 3904, 3905, 3906, 3907, 3908, 3909, 3910, 3911, 3912, 3913, 3914, 3915, 3916, 3917, 3918, 3919, 3920, 3921, 3922, 3923, 3924, 3925, 3926, 3927, 3928, 3929, 3930, 3931, 3932, 3933, 3934, 3935, 3936, 3937, 3938, 3939, 3940, 3941, 3942, 3943, 3944, 3945, 3946, 3947, 3948, 3949, 3950, 3951, 3952, 3953, 3954, 3955, 3956, 3957, 3958, 3959, 3960, 3961, 3962, 3963, 3964, 3965, 3966, 3967, 3968, 3969, 3970, 3971, 3972, 3973, 3974, 3975, 3976, 3977, 3978, 3979, 3980, 3981, 3982, 3983, 3984, 3985, 3986, 3987, 3988, 3989, 3990, 3991, 3992, 3993, 3994, 3995, 3996, 3997, 3998, 3999, 4000.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las mujeres sentenciadas a las penas de cadena, reclusión, presidio o prisión, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusión de las personas de su sexo, y se procurará que vivan en edificios separados, o por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas a cada una de las diversas clases de penas.

2.ª Los sentenciados a prisión mayor y menor podrán ser destinados por ahora a unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la península o en las islas Baleares o Canarias.

3.ª Los sentenciados a prisión mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la península ó en las islas Baleares ó Canarias.

4.ª Los sentenciados a presidio y prisión correccional podrán también ser destinados a un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las inmediatas, y se cuidará de alojarlos en departamentos diferentes.

5.ª Los sentenciados a arresto mayor, que según la disposición del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prescrito en la regla anterior en el mismo departamento que los sentenciados a prisión correccional.

No tendrá lugar esta disposición respecto de las mujeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, ueditándose á las labores propias de su sexo.

Es copia del proyecto de código penal que se presentó por el gobierno al Senado, revisada y corregida por la comisión de aquel cuerpo de acuerdo con el infrascripto ministro de gracia y justicia. Madrid á 27 de marzo de 1848. Juan Bravo Murillo.

LEY PROVISIONAL

PRECIPUANDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL. Por ahora y hasta que se publique el código

tribunales, se observarán en la aplicación de las disposiciones del código penal las reglas siguientes.

Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del código penal de que se haga aplicación.

En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, según la legislación actual impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

Las autoridades provinciales en sus respectivas demarcaciones conocerán un juicio verbal de las causas de que trata el libro tercero del código penal.

A este fin tendrán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual se extenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, de los acusadores y testigos, y el testimonio de lo que cada uno de ellos hubiere espuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

En las 24 horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndole constar en el libro de que trata el artículo anterior, así como las notificaciones.

De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelación para ante el juez de primera instancia del partido.

Si se interpusiere apelación por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres días siguientes al de su notificación; y sin mas formalidad pasará al juez una copia testimoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de 20 días acudan á usar de su derecho.

A continuación de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelación, y se extenderá la diligencia de emplazamiento.

Al día siguiente de haberse concluido el término del emplazamiento, el juez señalará día para la vista, acordando en el mismo auto que

por el escribano se ponga de manifiesto el as-
pecto de las partes por el término de 48 horas.
En los juicios sobre lallas ejercerá el
ministerio fiscal.

7.º En los juicios sobre lallas ejercerá el
ministerio fiscal.

Primero. Los promotores en las segundas
instancias, y en las primeras en los pueblos de
su residencia.

Segundo. Los procuradores judiciales en pri-
mera instancia en su respectiva demarcación, si
no residieren en ella el promotor.

8.º El promotor fiscal cuidará bajo su res-
ponsabilidad de que se repriman las faltas, y de
que no se califique de tales los delitos, y denun-
ciará la morosidad y abusos que advirtiere.
9.º En los primeros 15 días de enero de ca-
da año remitirán los alcaldes al juzgado del par-
tido, por conducto del promotor, los libros de
actas de que trata la regla 3.ª
El promotor los pasará con el visto bueno
al juez á fin de que éste los mande archivar, á no
ser que advirtiere haberse cometido algun abu-
so, en cuyo caso hará la reclamacion conve-
niente.

10. Quedan en su fuerza y vigor las leyes
que actualmente rigen sobre el procedimiento
en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.**
1848. *Camino vecinales.*

Enterado la Reina (Q. D. G.) del patriótico
desprendimiento de la diputacion de esa pro-
vincia, que comprendiendo el verdadero interés
de sus administrados, y á pesar de las difíciles y
desgraciadas circunstancias del pais, ha con-
seguido en el presupuesto del año próximo la
cantidad de 206,790 reales con destino á los ca-
minos vecinales, y queriendo S. M. dar una
prueba del agrado con que ha visto que se re-
presada corporacion se presta tan decidida-
mente á secundar las miras del gobierno, se ha con-
vido mandar que se den las gracias en su real
nombre á la diputacion, y que se publique esta
real disposicion en la Gaceta y en el Boletín de
este ministerio para satisfaccion de los intere-
sados.

De real orden lo digo á V. S. para los efec-
tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 10 de diciembre de 1848.—Bravo

Merilla.—Sr. jefe político de **Merilla**.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la
consulta hecha por V. S. con fecha 23 de no-
viembre del presente año, sobre si los empleados
civiles y militares en activo servicio estan o no
sujetos á la prestacion personal votada por un
ayuntamiento para la construccion y mejora de
los caminos vecinales, y sobre si deben ó no ser
incluidos en el padron formado segun lo preve-
nido en el art. 50 del reglamento de 8 de abril
ultimo, y enterada de todo S. M., asi como de
las razones que tiene V. S. para creer que los
individuos empleados no deben ser incluidos en
el padron, se ha servido resolver por regla ge-
neral, que los militares en activo servicio que-
den exentos de contribuir con la prestacion
personal en razon á que no tienen domicilio fi-
jo, y á la analogia que guarda el impuesto que
ha de exigirse por las lineas vecinales con el
que se paga en los portazgos y pontazgos para
la conservacion de las carreteras nacionales, de
cual estan tambien exceptuados los militares
pero que respecto á los empleados civiles, cuya
vecindad respectiva en los pueblos donde de-
se empenan sus destinos, se observe lo prevenido
en el real decreto de 7 de abril, que solo decla-
ra exentos á los indigentes, á los mayores de 60
años y menores de 18, sin que sea causa bas-
tante para exceptuar á los empleados de contri-
buir como los demas habitantes la de no poder
satisfacer la prestacion personalmente sin per-
juicio del destino que sirven, pues en el mismo
caso estan los eclesiásticos y otras personas que
por su posicion ó por sus hábitos no pueden
prestar dicho servicio personalmente, y no obs-
tante estan comprendidos en las disposiciones
generales.

De real orden lo digo á V. S. para los efec-
tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 14 de diciembre de 1848.—Bravo
Merilla.—Sr. jefe político de las islas Canarias.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: **Valios propietarios** de la provin-
cia de Cordoba han recurrido á S. M. la Reina
(Q. D. G.) pidiendo que se prorogue el término
de la subasta anunciada para la construccion
del canal de San Fernando, y haciendo presen-
te que el derecho de tres maravedis por arroba

y legua, marcado para el transporte de efectos de comercio en la tarifa que ha de servir para la navegacion del espresado canal, es bastante subido, aproximándose mucho á lo que en la actualidad cuesta al carreteo, y que por lo tanto seria muy conveniente rebajarlo á dos maravedis. Enterada S. M., y considerando que esta rebaja en la tarifa citada no debe perjudicar al Estado, ni á la empresa que construya el canal, porque si bien á primera vista parece que ha de influir en las utilidades, puede conjeturarse con que los productos serán siempre los mismos por el mayor impulso que aquella rebaja ha de proporcionar al comercio, y el aumento consiguiente de transportes. S. M. se ha servido resolver que la tarifa para la navegacion del canal de San Fernando se entienda modificada, en cuanto al mencionado derecho, fijándose el de dos maravedis por arroba y legua, en vez de los tres que estaban señalados. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien prorogar hasta el día 27 de febrero del año próximo venidero el término designado por esa direccion para la subasta del referido canal.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Madrigal, provincia de Avila; su poblacion 463 vecinos, dotada anualmente con 1000 rs. pagados del fondo de propios, 688 por el hospital y 58 rs. mensuales que abona el convento de religiosas en los mismos términos que á estas las paga la nacion; se anuncia al público á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes á la secretaria de este ayuntamiento, francas de porte, en el término de un mes, contado desde esta fecha.

Madrigal 20 de diciembre de 1848.—El presidente del ayuntamiento, Ramon Ariza.

Se halla vacante el puesto del profesor de ciga-

ria médica de la villa de Talamanca; consta de 56 vecinos, su dotacion 126 fanegas de trigo al año, repartidas entre los vecinos, cobradas por el mismo profesor, 500 reales que se abonan de los fondos de propios, y 160 reales que paga el hospital de dicha villa por asistir de valde á los pobres de solemnidad, obligacion de asistir á los partos de valde, quedándole á su favor los ajones que pueda hacer con mozos sirvientes, golpes de mano airada y mal venéreo: los aspirantes dirijirán sus solicitudes al secretario de ayuntamiento, francas de porte hasta el 20 de enero próximo venidero de 1849, á fin de que se provea dicha plaza desde el siguiente día en el mas agraciado.

El día 7 de enero del año próximo de 1849 se saca á pública subasta la rosa y aprovechamiento de las leñas del cuartel titulado Corral del Moro del monte encinar perteneciente á los propios de los Santos de la Humosa; cuyas leñas son apropiadas para la quema de cabras y otros usos semejantes. El remate tendrá lugar á las diez de la mañana en las salas consistoriales de la espresada villa, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones del que podrán enterarse los licitadores hasta el acto de la subasta, dirigiéndose al secretario del ayuntamiento.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 35 á 39 rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 27 de diciembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierta por la suscripcion de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redaccion, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo; sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su morosidad.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.

Madrid 10 de diciembre de 1848.—Bravo